



Ubicación 21668
Condenado PEDRO MARIA FALLA LOTERO
C.C # 88214743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 269/23 del 28 DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO REMITE LAS DILIGENCIAS A REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Y FUSAGASUGA CON SEDE SOACHA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 21668
Condenado PEDRO MARIA FALLA LOTERO
C.C # 88214743

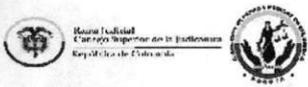
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

Recurso

Radicado N° 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto N° 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concurso para delinquir en la modalidad simple,
En concurso heterogéneo con corrupción de alimentos,
productos médicos o material profiláctico y
Usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otras sedes judiciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto N° 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concurso para delinquir en la modalidad simple,
corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otra sede territorial

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho respecto a la remisión de la actuación a otra sed territorial en elación con los sentenciados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero** en calidad de autores penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado; en consecuencia, les impuso a la primeramente nombrada **cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días de prisión**, multa de ciento setenta y cinco (175) S.M.L.M.V. y al segundo de los citados **cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días de prisión**, multa de ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. y, para ambos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En proveído de 24 de marzo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Sea lo primero precisar que, aunque el conocimiento de esta actuación procedente del Sistema Penal Acusatorio se asignó a este Juzgado no se aportó la correspondiente acta de audiencia preliminar, ni de la sentencia proferida por el fallador; no obstante, de la página Web de la Rama Judicial se extrae que, en audiencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, entre otros, de **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero** a la vez que, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ahora bien, con relación a la vigencia de la medida de aseguramiento, el máximo órgano de cierre ordinario precisó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"[...] en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales" (negritas fuera de texto).

De lo anotado se colige que, la medida de aseguramiento de detención preventiva subsiste hasta la audiencia de sentido de fallo o, en su defecto, hasta la fecha de su lectura, motivo por el que, como en este caso, cuando los imputados fueron gravados desde las diligencias concentradas con medida privativa de la libertad consistente en **detención domiciliaria**, se deduce que ésta permaneció vigente, única y exclusivamente, hasta la emisión de la sentencia, esto es, 1° de febrero de 2023, data en la que el fallador les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió el sustituto de la **prisión domiciliaria**, bajo la expresa condición de sufragar caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Radicado N° 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto N° 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concurso para delinquir en la modalidad simple,
En concurso heterogéneo con corrupción de alimentos,
Productos médicos o material profiláctico y
Usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otras sedes judiciales

Luego, entonces, resulta claro que la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria se configurara una vez los sentenciados cumplan las exigencias impuestas por el fallador para acceder al resguardo beneficio y, será a partir de allí, que se dé inicio a la ejecución de la pena, situación que en el caso concreto no se vislumbra, pues lo cierto es que, con la emisión del fallo perdió vigencia la medida de detención domiciliaria impuesta por el Juez de Garantías a **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, pero al concedérseles el sustituto previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal por el Juez de Conocimiento, esto es, insistase, la **prisión domiciliaria**, sin que se hayan aprestado al cumplimiento de las obligaciones que se les impuso para materializarlo, su situación jurídica actual, dentro de las presentes diligencias, deviene en la de **personas en libertad**.

Bajo ese panorama y, acorde con pronunciamiento de la Corte Suprema¹, la competencia para la ejecución de la sentencia se determina por el factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la sanción la persona privada de la libertad; sin embargo, cuando se trata de procesos que se adelantan sin persona privada de la libertad, como sucede en este evento, la autoridad competente para vigilar la sanción impuesta será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar en el que se proferió el fallo condenatorio.

Dígame, entonces, que si los sentenciados no tienen restringido el derecho de locomoción, debido a que la medida de aseguramiento mantuvo su vigencia hasta la lectura del fallo y, a la fecha, no han cumplido con las integridad de las obligaciones impuestas por el fallador a efectos de que el sustituto otorgado se materialice y, por consiguiente, se habilita la vigilancia de la pena, tampoco se torna procedente la remisión de la actuación a los homólogos de la municipalidad en la que, en su momento, registraron como su lugar de residencia para efectos de materializar la detención preventiva, pues su **condición de personas en libertad**, impone a este Juzgado continuar con la ejecución de la sanción hasta tanto se verifiquen las exigencias para acceder al sustituto, toda vez que el fallador pertenece a esta sede territorial.

Por lo anterior, esta instancia **NO REMITIRÁ** la actuación a los Juzgados homólogos de Facatativá ni de Fusagasugá con sede en Soacha.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho póliza judicial NB 100349460 de 6 de marzo de 2023, constituida por **Pedro María Falla Lotero** para garantizar el pago de la caución prendaria, sin que haya suscrito diligencia de compromiso.

¹ CSJ Sala Casación Penal. Auto de 22 de noviembre de 1996, radicado 12451 y auto de 22 de febrero de 2000, radicado 29635.

Radicado N° 11001-60-00-090-2017-00068-00
Ubicación: 21668
Auto N° 269/23
Sentenciados: 1. Francia Milena Murillo Cruz
2. Pedro María Falla Lotero
Delito: concurso para delinquir en la modalidad simple,
En concurso heterogéneo con corrupción de alimentos,
Productos médicos o material profiláctico y
Usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No remite proceso a otras sedes judiciales

Asimismo, verificada la actuación, no se observa que **Francia Milena Murillo Cruz** haya constituido caución prendaria ni suscrito la respectiva acta de compromiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

EXPEDIR ORDENES DE CAPTURA ante los organismos de seguridad del Estado, a fin de que **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, sean puestos a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

REQUERIR de MANERA INMEDIATA y por el medio más expedito, a los penados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, a fin de que comparezcan a esta sede judicial en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** a efectos de que suscriban diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, legalizar su aprehensión y efectuar la respectiva reseña ante la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario.

Una vez los sentenciados sean trasladados al establecimiento penitenciario, esta instancia judicial expedirá el acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y, posteriormente, se expedirá la correspondiente Boleta de Traslado domiciliarlo en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.- **No remitir** las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá respecto a **Francia Milena Murillo Cruz**, como tampoco a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha en cuanto a **Pedro María Falla Lotero**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.- **Expedir** órdenes de captura y requerir de inmediato el cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE
SANDRA KAVICA BARRERA
JUEZ

11 MAY 2023

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 MAY 2023
La anterior proveniencia
El Secretario

RE: Al No. 269/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 21668 - NO REMITE PROCESO A OTRA SEDE TERRITORIAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:50

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 11:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 269/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 21668 - NO REMITE PROCESO A OTRA SEDE TERRITORIAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 21668-J16-DIG DES-JFVCH RV: Recuso de reposición y apelación PPL - PERO MARIA FALLA LOTERO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 9:22 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - PEDRO MARIA FALLA LOTERO.pdf;

De: PEDRO MARIA FALLA LOTERO <pedro.maria.lotero74@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 9:07 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recuso de reposición y apelación PPL - PERO MARIA FALLA LOTERO

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 090 2017 00068 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito solicitarle se me remita copia digitalizada del auto de Sustanciación proferido presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

PEDRO MARIA FALLA LOTERO
Condenado.

Soacha (Cundinamarca), Abril 14 de 2023

Señores:

JUZGADO DIECISICEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Radicado No. : **11001 60 00 n090 2017 00068 00**

Condenado : **PEDRO MARIA FALLA LOTERO**

Delito : **CORRUPCION DE ALIMENTOS**

Asunto : **presentación y sustentación, recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que NO. 269/23**

Ubicación : **21.668**

Respetado Señor Juez,

PEDRO MARIA FALLA LOTERO Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88'214.743** expedida en Bogotá D.C., vecino domiciliado y actualmente en **prisión domiciliaría** en la **Diagonal 9 Sur No. 4 B – 16** “Casa” del Barrio “**Santa Ana Central**” del Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, Teléfono Móvil No. **304 592 02 18** y correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto No. 269 / 23, proferido el día Veintiocho (28) del mes de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) y **notificado en mi lugar de domicilio el día Once (11) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintitrés (2023)**; por medio del cual el Despacho a su Digno cargo Avocó conocimiento de las presente diligencias, con argumento en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día Veintiocho (28) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada dio inicio a las diligencias con radicado No. 11001 60 00 090 2017 00068 00

28 May 2019	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	28/05/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 58 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- RQL
-------------------	---	--

El día Dieciséis (16) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de legalización de captura.

16 Feb 2022	LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (ART 297)	16/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS, IMPARTE LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. SIN RECURSOS
-------------------	-----------------------------------	---

El día Dieciséis (16) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de imposición medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

16 Feb 2022	IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 308)	17/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA FISCALIA, IMPONIENDO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA CONFORME A LAS DIRECCIONES SUMINISTRADAS POR LOS SINDICADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. SIN RECURSO.
-------------------	--	--

El día Diecisiete (17) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10°) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de formulación de imputación por los delitos de corrupción de medicamentos, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial, hurto agravado.

17 Feb 2022	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	17/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS, AVALA LA FORMULACION DE IMPUTACION QUE LA FISCALIA HACE EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. LOS RELACIONADOS ACEPTAN CARGOS.
-------------------	-------------------------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10°) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, presentó escrito de acusación, por los delitos de corrupción de medicamentos, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial, hurto agravado. Sin aceptación de cargos.

16 May 2022	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)	16/05/2022 JDO 47 PCC FISCALIA 198 PRESENTA ESCRITO DE ACUSACION EN CONTRA DE 17/02/2022. VIRTUAL.- IMPUTACION QUE LA FISCALIA HACE EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. LOS RELACIONADOS ACEPTAN CARGOS.
-------------------	--------------------------------	---

El día Veintiuno (21) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó audiencia de verificación de llamamiento, declarándolo inválido y concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal.

21 Jun 2022	AUD VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO (ART 293)	21/06/2022 - SALA VIRTUAL TGEAMS - EL JDO 47 PENAL CTO CTO, PRIMERO: DECLARAR INVÁLIDO EL ALLANAMIENTO A CARGOS REALIZADO POR LOS PROCESADOS GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ OROZCO, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ, KAREN VIVIANA BERNAL RODRÍGUEZ, MARIO ALONSO VILLALBA TORRES, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, ASESORADOS POR SU DEFENSA TÉCNICA, POR INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 349 DEL CPP, DEJANDO INCÓLUME LAS DEMÁS AUDIENCIAS PRELIMINARES. FISCALÍA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN. EL DESPACHO NO REPONE Y CONCEDE EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL
-------------------	--	---

El día Primero (1º) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal de Cincuenta y Cinco (55) meses de prisión y multa de 175 smlmv por los delitos de **concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado**

01 Feb 2023	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAS Y SENTENCIA (ART 447)	01/02/2023 -LIFESIZE- JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CONDENA A FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ,-C.C.52.969.019 DE BOGOTÁ A 49 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 SMLMV , A GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ OROZCO, C.C.41.930.908 DE QUINDÍO - ARMENIA; FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ,-C.C.52.969.019 DE BOGOTÁ; KAREN VIVIANA BERNAL RODRÍGUEZ, C.C.1.026.598.583 DE BOGOTÁ; MARIO ALONSO VILLALBA TORRES, C.C.19.364.409 DE BOGOTÁ; MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C.19.460.426 DE BOGOTÁ Y, <u>PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, C.C.88.214.743 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, A 55 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 175 SMLMV POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y HURTO AGRAVADO ...SIGUE...</u>	30 Nov 2022
01 Feb 2023	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAS Y SENTENCIA (ART 447)	...CONTINUA.-.PENAS ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA ., NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, CAUCION UN SMLMV- ORDENAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PROCEDE A LA CONVERSION DEL TUTULO JUDICIAL DE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS A NOMBRE DEL C.S.J. DE PALOQUEMAO Y QUE FUERA CONSTITUIDO POR FRANCIA MURILLO, PAR SER ENTREGADO A LA PERSONA JÚRIDICA SINTHYA QUIMICA SAS - REMITIR JEPMS- SIN RECURSOS -.	

El día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Grupo de Capturas y libertades me remitió citación para comparecer previo al pago de la caución prendaria.

El día Catorce (14) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintidós (2022); las diligencias fueron remitidas de manera digital a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

14 Mar 2023	ENVÍO A OTRO GRUPO	14/03/2022 POR MEDIO DEL GRUPO DE ENVIOS A EPMS SE ENVIA LA CARPETA AL ARCHIVO DIGITAL
----------------	--------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); suscribí la caución prendaria a través de la Póliza de Seguro Judicial No. NB1003494460 expedida por Mundial de Seguros. Inmediatamente fue radicada a través del Correo Institucional del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales del sistema Penal Oral Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao con copia al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

16/03/23	AL DESPACHO POR REPARTO	MURILLO CRUZ - FRANCIA MILENA Y OTROS : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SIN SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACION// DELITOS CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIALES PROFILÁCTICO , USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO // 6 CONDENADOS// SE ALLEGA VIA CORREO ELECTRONICO PROCESO DIGITAL PROVENIENTE DEL SPA (FICHA TECNICA ENCRIPTADA - NO PERMITE MODIFICACION ALGUNA POR PARTE DEL AREA DE REPARTO) // SE REMITE PROCESO, CARATULA Y ACTA DE REPARTO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO //JPP//
----------	----------------------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Centro de Servicios Administrativos y Judiciales del sistema Penal Oral Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao corrió traslado de la caución prendaria a través de la Póliza de

Seguro Judicial No. NB1003494460 expedida por Mundial de Seguros, al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

16/03/23	Recepción Títulos y Pólizas	FALLA LOTERO - PEDRO MARIA : EN LA FECHA 16/03/2023, SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO, OFICIO DE GRUPO LIBERTADES Y CAPTURA PALOQUEMAO, CORRE TRASLADO , MEMORIAL DEL PPL, ALLEGA PAGO POLIZA JUDICIAL NB100349460 SEGUROS MUNDIAL **PASA A INGRESOS** **JUU** **URGENTE**
----------	-----------------------------------	---

El día Veintinueve (29) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Dieciséis (16) del mes del año de Dos Mil Veintitrés (2013); el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., profiere un auto en donde manifiesta lo siguiente:

29/03/23	Tiempo físico en detención	FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO : AUTO DECLARA QUE LOS SENTENCIADOS FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO A LA FECHA, 29 DE MARZO DE 2023, HAN DESCONTADO POR CONCEPTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE LAS RESPECTIVAS SANCIONES PENALES QUE SE LES IRROGO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.//BA//ORSA//
----------	----------------------------------	--

Sin que haya avocado conocimiento de las diligencias, es decir, para el moente de la promulgación carece de competencia.

28/03/23	Ordena Cumplir Auto	FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO : NO REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ RESPECTO A FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ, COMO TAMPOCO A LOS JUZGADOS HOMÓLOGOS DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA EN CUANTO A PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN//XPEDIR ORDENES DE CAPTURA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, A FIN DE QUE FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO//REQUERIR DE MANERA INMEDIATA Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, A LOS PENADOS FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTA SEDE JUDICIAL EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA A EFECTOS DE QUE SUSCRIBAN DILIGENCIA DE COMPROMISO//BA//ORSA//
----------	---------------------------	--

El día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. No remitir las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá respecto a Francia Milena Murillo Cruz, como tampoco a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha en cuanto a Pedro Maria Falla Lotero, conforme a lo expuesto en la motivación.
2. Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Otras determinaciones:

EXPEDIR ÓRDENES DE CAPTURA ante los organismos de Seguridad del Estado a fin de que **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, sean puestos a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

REQUERIR DE MANERA INMEDIATA y por el medio más expedito, a los penados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, a fin de que comparezcan a esta sede judicial en el TERMINO DE LA DISTANCIA a efectos de que suscriban diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, legalizar su aprehensión y efectuar la respectiva reseña ante la Ofician Jurídica del Complejo Penitenciario.

Una vez los sentenciados sean trasladados al establecimiento penitenciario, esta instancia expedirá el acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y posteriormente, se expedirá la correspondiente boleta de traslado domiciliario en su favor.

Sin que haya abogado conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Sea lo primero precisar que, aunque el conocimiento de esta actuación procedente del Sistema Penal Acusatorio se asignó a este Juzgado no se aportó la correspondiente acta de audiencia preliminar, ni de la sentencia proferida por el fallador; no obstante, de la página Web de la Rama Judicial se extrae que, en audiencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, entre otros, de **Francia Milena Murillo Cruz y Pedro María Falla Lotero** a la vez que, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ahora bien, con relación a la vigencia de la medida de aseguramiento, el máximo órgano de cierre ordinario precisó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales" (négrillas fuera de texto).

De lo anotado se colige que, la medida de aseguramiento de detención preventiva subsiste hasta la audiencia de sentido de fallo o, en su defecto, hasta la fecha de su lectura, motivo por el que, como en este caso, cuando los imputados fueron gravados desde las diligencias concentradas con medida privativa de la libertad consistente en **detención domiciliaria**, se deduce que ésta permaneció vigente, única y exclusivamente, hasta la emisión de la sentencia, esto es, 1º de febrero de 2023, data en la que el fallador les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió el sustituto de la **prisión domiciliaria**, bajo la expresa condición de sufragar caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Luego, entonces, resulta claro que la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria se configurara una vez los sentenciados cumplan las exigencias impuestas por el fallador para acceder al reseñado beneficio y, será a partir de allí, que se dé inicio a la ejecución de la pena, situación que en el caso concreto no se visumbra, pues lo cierto es que, con la emisión del fallo perdió vigencia la medida de detención domiciliaria impuesta por el Juez de Garantías a **Francia Milena Murillo Cruz y Pedro María Falla Lotero**, pero al concedérseles el sustituto previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal por el Juez de Conocimiento, esto es, insístase, la **prisión domiciliaria**, sin que se hayan aprestado al cumplimiento de las obligaciones que se les impuso para materializarlo, su situación jurídica actual, dentro de las presentes diligencias, deviene en la de **personas en libertad**.

Bajo ese panorama y, acorde con pronunciamiento de la Corte Suprema¹, la competencia para la ejecución de la sentencia se determina por el factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la sanción la persona privada de la libertad; sin embargo, cuando se trata de procesos que se adelantan sin persona privada de la libertad, como sucede en este evento, la autoridad competente para vigilar la sanción impuesta será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar en el que se profirió el fallo condenatorio.

Dígase, entonces, que si los sentenciados no tienen restringido el derecho de locomoción, debido a que la medida de aseguramiento mantuvo su vigencia hasta la lectura del fallo y, a la fecha, no han cumplido con las integridad de las obligaciones impuestas por el fallador a efectos de que el sustituto otorgado se materialice y, por consiguiente, se habilita la vigilancia de la pena, tampoco se torna procedente la remisión de la actuación a los homólogos de la municipalidad en la que, en su momento, registraron como su lugar de residencia para efectos de materializar la detención preventiva, pues su **condición de personas en libertad**, impone a este Juzgado continuar con la ejecución de la sanción hasta tanto se verifiquen las exigencias para acceder al sustituto, toda vez que el fallador pertenece a esta sede territorial.

Por lo anterior, esta instancia **NO REMITIRÁ** la actuación a los Juzgados homólogos de Facatativá ni de Fusagasugá con sede en Soacha.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias

Con todo respeto su Señoría me permito presentar las siguientes consideraciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo el presente recurso.

Su Señoría, como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades y desde la fecha de mi captura, mi arraigo familiar y social es la **Diagonal 9 Sur No. 4 B - 16** "Casa" del Barrio **"Santa Ana Central"** del Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**,

Dirección en la cual se me concedió la detención domiciliaria preventiva en la etapa de juicio y en donde se me ha practicado las visitas de control por parte del Inpec

Asimismo, su Señoría al momento de expedir y allegar la caución prendaria y previo a que su Despacho se pronunciara, allegue copia del recibo de servicios públicos domiciliarios en donde quedó sentado y de presente que mi arraigo familiar y social sigue siendo el mismo.

De igual manera y como se puede corroborar por el Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

el día Once (11) del mes de Abril del año de Dos Mil veintitrés (2023); el notificador me allego copia del auto en mención a mi lugar de domicilio

Es decir, que está plenamente demostrado mi arraigo familiar y social y que la competencia de las diligencias la tiene el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

Es de resalta que a la fecha en los autos que se me han remitido por el Despacho a su Digno Cargo, en ninguno se hace la manifestación expresa que su Despacho Avocó el conocimiento de las presentes diligencias, con lo que concierne a mi cumplimiento de la sentencia y no de los demás sujetos procesales – condenados.

Es claro que lo que se manifiesta en la Sentencia a la que hace alusión el Despacho, pero también lo es que la competencia se determina por el domicilio del procesado. Si bien es cierto la vigencia de la detención domiciliaria se pierde al momento de proferirse el fallo condenatorio, también lo es que las diligencias pasan a los juzgados de ejecución de penas por competencia al lugar de donde se profirió la sentencia condenatoria, pero siempre y cuando se desconozca el domicilio del procesado y/o o condenado.

Ma aún como en el caso en particular, siempre se ha demostrado mi arraigo familiar y social durante el lapso procesal de las presentes diligencias

Igualmente su Señoría se nos concedió un plazo de 90 días por el Juzgado fallador para materializar el subrogado penal de la prisión domiciliaria y al momento de quererlo realizar voluntariamente, su Despacho a parte de requerir a los condenados, no solamente, se hizo presencia, sino que no tuvimos acceso al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y por lo contrario se expidieron sendas boleta de captura a todos los condenados, sin previo proceder a la realización y suscripción de la correspondiente acta de compromiso.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarles se sirva reponer su auto y consecuentemente se remitan por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca)

De no reponer, ruego a su señoría se sirva remitir las presentes diligencia al Señor Juez fallador para lo de su competencia y dirima sobre el presente recurso.

PETICION ESPECIAL

Al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2023 y demás normas concordantes, me permito solicitarle se me rima copia digitalizada de todo lo actuado a través de mi correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com.

NOTIFICACIONES

En la **Diagonal 9 Sur No. 4 B – 16** “Casa” del Barrio “**Santa Ana Central**” del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Teléfono Móvil **No. 304 592 02 18** y correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



PEDRO MARIA FALLA LOTERO
C.C. **No. 88'214.743** de Cúcuta (N. de S.)
Condenado.

URGENTE-21668-J16-DESPACHO-JUO-RV: Recuso de reposición y apelación PPL - PERO MARIA FALLA LOTERO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 11:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - PEDRO MARIA FALLA LOTERO.pdf;

Buen día

Se remite correo por considerarse de su competencia, una vez verificado se evidencia que es un correo **duplicado**, por lo tanto, no se realiza el registro en siglo XXI.

Johanna Umaña

**Área de ventanilla- Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia**

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 11:02 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recuso de reposición y apelación PPL - PERO MARIA FALLA LOTERO

De: PEDRO MARIA FALLA LOTERO <pedro.maria.lotero74@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 9:07 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion

Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios

Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recuso de reposición y apelación PPL - PERO MARIA FALLA LOTERO

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.

La Ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 090 2017 00068 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito solicitarle se me remita copia digitalizada del auto de Sustanciación proferido presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

PEDRO MARIA FALLA LOTERO

Condenado.

Soacha (Cundinamarca), Abril 14 de 2023

Señores:

JUZGADO DIECISICEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Radicado No. : **11001 60 00 n090 2017 00068 00**

Condenado : **PEDRO MARIA FALLA LOTERO**

Delito : **CORRUPCION DE ALIMENTOS**

Asunto : **presentación y sustentación, recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que NO. 269/23**

Ubicación : **21.668**

Respetado Señor Juez,

PEDRO MARIA FALLA LOTERO Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **88'214.743** expedida en Bogotá D.C., vecino domiciliado y actualmente en **prisión domiciliaria** en la **Diagonal 9 Sur No. 4 B – 16** “Casa” del Barrio “**Santa Ana Central**” del Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, Teléfono Móvil No. **304 592 02 18** y correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto No. 269 / 23, proferido el día Veintiocho (28) del mes de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) y **notificado en mi lugar de domicilio el día Once (11) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintitrés (2023)**; por medio del cual el Despacho a su Digno cargo Avocó conocimiento de las presente diligencias, con argumento en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día Veintiocho (28) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada dio inicio a las diligencias con radicado No. 11001 60 00 090 2017 00068 00

28 May 2019	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	28/05/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 58 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- RQL
-------------------	---	--

El día Dieciséis (16) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de legalización de captura.

16 Feb 2022	LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (ART 297)	16/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS, IMPARTE LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. SIN RECURSOS
-------------------	-----------------------------------	---

El día Dieciséis (16) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de imposición medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

16 Feb 2022	IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 308)	17/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA FISCALIA, IMPONIENDO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA CONFORME A LAS DIRECCIONES SUMINISTRADAS POR LOS SINDICADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. SIN RECURSO.
-------------------	--	--

El día Diecisiete (17) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10°) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, realizó la audiencia de formulación de imputación por los delitos de corrupción de medicamentos, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial, hurto agravado.

17 Feb 2022	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	17/02/2022. VIRTUAL.- EL JUZGADO 10 PNAL MCPAL DE GARANTIAS, AVALA LA FORMULACION DE IMPUTACION QUE LA FISCALIA HACE EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. LOS RELACIONADOS ACEPTAN CARGOS.
-------------------	-------------------------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Décimo (10°) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, presentó escrito de acusación, por los delitos de corrupción de medicamentos, concierto para delinquir, usurpación de derechos de propiedad industrial, hurto agravado. Sin aceptación de cargos.

16 May 2022	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)	16/05/2022 JDO 47 PCC FISCALIA 198 PRESENTA ESCRITO DE ACUSACION EN CONTRA DE 17/02/2022. VIRTUAL.- IMPUTACION QUE LA FISCALIA HACE EN FORMA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ OROZCO C.C. NO. 41.930.908, KAREN VIVIANA BERNAL RODRIGUEZ C.C. NO 1.026.598.583, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ C.C. NO. 52.969.019, MARIO ALFONSO VILLALBA TORRES C.C. NO. 19.364.409, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C. NO. 19.460.426 Y PEDRO MARIA FALLA LOTERO C.C. NO. 88.214.743, POR EL DELITO DE CORRUPCION DE MEDICAMENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO. LOS RELACIONADOS ACEPTAN CARGOS.
-------------------	--------------------------------	---

El día Veintiuno (21) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó audiencia de verificación de llamamiento, declarándolo inválido y concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal.

21 Jun 2022	AUD VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO (ART 293)	21/06/2022 - SALA VIRTUAL TGEAMS - EL JDO 47 PENAL CTO CTO, PRIMERO: DECLARAR INVÁLIDO EL ALLANAMIENTO A CARGOS REALIZADO POR LOS PROCESADOS GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ OROZCO, FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ, KAREN VIVIANA BERNAL RODRÍGUEZ, MARIO ALONSO VILLALBA TORRES, MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, ASESORADOS POR SU DEFENSA TÉCNICA, POR INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 349 DEL CPP, DEJANDO INCÓLUME LAS DEMÁS AUDIENCIAS PRELIMINARES. FISCALÍA INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN. EL DESPACHO NO REPONE Y CONCEDE EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL
-------------------	--	---

El día Primero (1º) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal de Cincuenta y Cinco (55) meses de prisión y multa de 175 smlmv por los delitos de **concierto para delinquir en la modalidad simple, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial y hurto agravado**

01 Feb 2023	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAS Y SENTENCIA (ART 447)	01/02/2023 -LIFESIZE- JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CONDENA A FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ,-C.C.52.969.019 DE BOGOTÁ A 49 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 SMLMV , A GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ OROZCO, C.C.41.930.908 DE QUINDÍO - ARMENIA; FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ,-C.C.52.969.019 DE BOGOTÁ; KAREN VIVIANA BERNAL RODRÍGUEZ, C.C.1.026.598.583 DE BOGOTÁ; MARIO ALONSO VILLALBA TORRES, C.C.19.364.409 DE BOGOTÁ; MARIO ALBERTO OCAMPO ARANGO C.C.19.460.426 DE BOGOTÁ Y, <u>PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, C.C.88.214.743 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, A 55 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 175 SMLMV POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y HURTO AGRAVADO ...SIGUE...</u>	30 Nov 2022
01 Feb 2023	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENAS Y SENTENCIA (ART 447)	...CONTINUA.-.PENAS ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA ., NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y CONCEDE EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, CAUCION UN SMLMV- ORDENAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PROCEDE A LA CONVERSION DEL TUTULO JUDICIAL DE LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS A NOMBRE DEL C.S.J. DE PALOQUEMAO Y QUE FUERA CONSTITUIDO POR FRANCIA MURILLO, PAR SER ENTREGADO A LA PERSONA JÚRIDICA SINTHYA QUIMICA SAS - REMITIR JEPMS- SIN RECURSOS -.	

El día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Grupo de Capturas y libertades me remitió citación para comparecer previo al pago de la caución prendaria.

El día Catorce (14) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintidós (2022); las diligencias fueron remitidas de manera digital a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

14 Mar 2023	ENVÍO A OTRO GRUPO	14/03/2022 POR MEDIO DEL GRUPO DE ENVIOS A EPMS SE ENVIA LA CARPETA AL ARCHIVO DIGITAL
----------------	--------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); suscribí la caución prendaria a través de la Póliza de Seguro Judicial No. NB1003494460 expedida por Mundial de Seguros. Inmediatamente fue radicada a través del Correo Institucional del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales del sistema Penal Oral Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao con copia al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

16/03/23	AL DESPACHO POR REPARTO	MURILLO CRUZ - FRANCIA MILENA Y OTROS : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SIN SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACION// DELITOS CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIALES PROFILÁCTICO , USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HURTO AGRAVADO // 6 CONDENADOS// SE ALLEGA VIA CORREO ELECTRONICO PROCESO DIGITAL PROVENIENTE DEL SPA (FICHA TECNICA ENCRIPTADA - NO PERMITE MODIFICACION ALGUNA POR PARTE DEL AREA DE REPARTO) // SE REMITE PROCESO, CARATULA Y ACTA DE REPARTO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO //JPP//
----------	----------------------------------	--

El día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Centro de Servicios Administrativos y Judiciales del sistema Penal Oral Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao corrió traslado de la caución prendaria a través de la Póliza de

Seguro Judicial No. NB1003494460 expedida por Mundial de Seguros, al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

16/03/23	Recepción Títulos y Pólizas	FALLA LOTERO - PEDRO MARIA : EN LA FECHA 16/03/2023, SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO, OFICIO DE GRUPO LIBERTADES Y CAPTURA PALOQUEMAO, CORRE TRASLADO , MEMORIAL DEL PPL, ALLEGA PAGO POLIZA JUDICIAL NB100349460 SEGUROS MUNDIAL **PASA A INGRESOS** **JUU** **URGENTE**
----------	-----------------------------------	---

El día Veintinueve (29) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Dieciséis (16) del mes del año de Dos Mil Veintitrés (2013); el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., profiere un auto en donde manifiesta lo siguiente:

29/03/23	Tiempo físico en detención	FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO : AUTO DECLARA QUE LOS SENTENCIADOS FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO A LA FECHA, 29 DE MARZO DE 2023, HAN DESCONTADO POR CONCEPTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE LAS RESPECTIVAS SANCIONES PENALES QUE SE LES IRROGO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN.//BA//ORSA//
----------	----------------------------	--

Sin que haya avocado conocimiento de las diligencias, es decir, para el moente de la promulgación carece de competencia.

28/03/23	Ordena Cumplir Auto	FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO : NO REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ RESPECTO A FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ, COMO TAMPOCO A LOS JUZGADOS HOMÓLOGOS DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA EN CUANTO A PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN//XPEDIR ORDENES DE CAPTURA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, A FIN DE QUE FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO//REQUERIR DE MANERA INMEDIATA Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, A LOS PENADOS FRANCIA MILENA MURILLO CRUZ Y PEDRO MARÍA FALLA LOTERO, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTA SEDE JUDICIAL EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA A EFECTOS DE QUE SUSCRIBAN DILIGENCIA DE COMPROMISO//BA//ORSA//
----------	---------------------	--

El día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. No remitir las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá respecto a Francia Milena Murillo Cruz, como tampoco a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha en cuanto a Pedro Maria Falla Lotero, conforme a lo expuesto en la motivación.
2. Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Otras determinaciones:

EXPEDIR ÓRDENES DE CAPTURA ante los organismos de Seguridad del Estado a fin de que **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, sean puestos a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

REQUERIR DE MANERA INMEDIATA y por el medio más expedito, a los penados **Francia Milena Murillo Cruz** y **Pedro María Falla Lotero**, a fin de que comparezcan a esta sede judicial en el TERMINO DE LA DISTANCIA a efectos de que suscriban diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, legalizar su aprehensión y efectuar la respectiva reseña ante la Ofician Jurídica del Complejo Penitenciario.

Una vez los sentenciados sean trasladados al establecimiento penitenciario, esta instancia expedirá el acta compromisorio contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal y posteriormente, se expedirá la correspondiente boleta de traslado domiciliario en su favor.

Sin que haya abogado conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Sea lo primero precisar que, aunque el conocimiento de esta actuación procedente del Sistema Penal Acusatorio se asignó a este Juzgado no se aportó la correspondiente acta de audiencia preliminar, ni de la sentencia proferida por el fallador; no obstante, de la página Web de la Rama Judicial se extrae que, en audiencia de 16 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías legalizó la captura, entre otros, de **Francia Milena Murillo Cruz y Pedro María Falla Lotero** a la vez que, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ahora bien, con relación a la vigencia de la medida de aseguramiento, el máximo órgano de cierre ordinario precisó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales" (négrillas fuera de texto).

De lo anotado se colige que, la medida de aseguramiento de detención preventiva subsiste hasta la audiencia de sentido de fallo o, en su defecto, hasta la fecha de su lectura, motivo por el que, como en este caso, cuando los imputados fueron gravados desde las diligencias concentradas con medida privativa de la libertad consistente en **detención domiciliaria**, se deduce que ésta permaneció vigente, única y exclusivamente, hasta la emisión de la sentencia, esto es, 1º de febrero de 2023, data en la que el fallador les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y les concedió el sustituto de la **prisión domiciliaria**, bajo la expresa condición de sufragar caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Luego, entonces, resulta claro que la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria se configurara una vez los sentenciados cumplan las exigencias impuestas por el fallador para acceder al reseñado beneficio y, será a partir de allí, que se dé inicio a la ejecución de la pena, situación que en el caso concreto no se visumbra, pues lo cierto es que, con la emisión del fallo perdió vigencia la medida de detención domiciliaria impuesta por el Juez de Garantías a **Francia Milena Murillo Cruz y Pedro María Falla Lotero**, pero al concedérseles el sustituto previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal por el Juez de Conocimiento, esto es, insístase, la **prisión domiciliaria**, sin que se hayan aprestado al cumplimiento de las obligaciones que se les impuso para materializarlo, su situación jurídica actual, dentro de las presentes diligencias, deviene en la de **personas en libertad**.

Bajo ese panorama y, acorde con pronunciamiento de la Corte Suprema¹, la competencia para la ejecución de la sentencia se determina por el factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la sanción la persona privada de la libertad; sin embargo, cuando se trata de procesos que se adelantan sin persona privada de la libertad, como sucede en este evento, la autoridad competente para vigilar la sanción impuesta será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar en el que se profirió el fallo condenatorio.

Dígase, entonces, que si los sentenciados no tienen restringido el derecho de locomoción, debido a que la medida de aseguramiento mantuvo su vigencia hasta la lectura del fallo y, a la fecha, no han cumplido con las integridad de las obligaciones impuestas por el fallador a efectos de que el sustituto otorgado se materialice y, por consiguiente, se habilita la vigilancia de la pena, tampoco se torna procedente la remisión de la actuación a los homólogos de la municipalidad en la que, en su momento, registraron como su lugar de residencia para efectos de materializar la detención preventiva, pues su **condición de personas en libertad**, impone a este Juzgado continuar con la ejecución de la sanción hasta tanto se verifiquen las exigencias para acceder al sustituto, toda vez que el fallador pertenece a esta sede territorial.

Por lo anterior, esta instancia **NO REMITIRÁ** la actuación a los Juzgados homólogos de Facatativá ni de Fusagasugá con sede en Soacha.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias

Con todo respeto su Señoría me permito presentar las siguientes consideraciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo el presente recurso.

Su Señoría, como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades y desde la fecha de mi captura, mi arraigo familiar y social es la **Diagonal 9 Sur No. 4 B - 16** "Casa" del Barrio **"Santa Ana Central"** del Municipio de **Soacha (Cundinamarca)**,

Dirección en la cual se me concedió la detención domiciliaria preventiva en la etapa de juicio y en donde se me ha practicado las visitas de control por parte del Inpec

Asimismo, su Señoría al momento de expedir y allegar la caución prendaria y previo a que su Despacho se pronunciara, allegue copia del recibo de servicios públicos domiciliarios en donde quedó sentado y de presente que mi arraigo familiar y social sigue siendo el mismo.

De igual manera y como se puede corroborar por el Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

el día Once (11) del mes de Abril del año de Dos Mil veintitrés (2023); el notificador me allego copia del auto en mención a mi lugar de domicilio

Es decir, que está plenamente demostrado mi arraigo familiar y social y que la competencia de las diligencias la tiene el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca).

Es de resalta que a la fecha en los autos que se me han remitido por el Despacho a su Digno Cargo, en ninguno se hace la manifestación expresa que su Despacho Avocó el conocimiento de las presentes diligencias, con lo que concierne a mi cumplimiento de la sentencia y no de los demás sujetos procesales – condenados.

Es claro que lo que se manifiesta en la Sentencia a la que hace alusión el Despacho, pero también lo es que la competencia se determina por el domicilio del procesado. Si bien es cierto la vigencia de la detención domiciliaria se pierde al momento de proferirse el fallo condenatorio, también lo es que las diligencias pasan a los juzgados de ejecución de penas por competencia al lugar de donde se profirió la sentencia condenatoria, pero siempre y cuando se desconozca el domicilio del procesado y/o o condenado.

Ma aún como en el caso en particular, siempre se ha demostrado mi arraigo familiar y social durante el lapso procesal de las presentes diligencias

Igualmente su Señoría se nos concedió un plazo de 90 días por el Juzgado fallador para materializar el subrogado penal de la prisión domiciliaria y al momento de quererlo realizar voluntariamente, su Despacho a parte de requerir a los condenados, no solamente, se hizo presencia, sino que no tuvimos acceso al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y por lo contrario se expidieron sendas boleta de captura a todos los condenados, sin previo proceder a la realización y suscripción de la correspondiente acta de compromiso.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarles se sirva reponer su auto y consecuentemente se remitan por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca)

De no reponer, ruego a su señoría se sirva remitir las presentes diligencia al Señor Juez fallador para lo de su competencia y dirima sobre el presente recurso.

PETICION ESPECIAL

Al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2023 y demás normas concordantes, me permito solicitarle se me rima copia digitalizada de todo lo actuado a través de mi correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com.

NOTIFICACIONES

En la **Diagonal 9 Sur No. 4 B – 16** “Casa” del Barrio “**Santa Ana Central**” del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Teléfono Móvil **No. 304 592 02 18** y correo electrónico: pedro.maria.lotero74@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



PEDRO MARIA FALLA LOTERO
C.C. **No. 88'214.743** de Cúcuta (N. de S.)
Condenado.